

**ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS  
PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA PERU)**  
Con autorización de funcionamiento como Entidad de  
Gestión Colectiva de Derechos de Autor otorgada por  
la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI  
mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI

**TARIFAS POR EL DERECHO EXCLUSIVO DE  
AUTORIZAR, ASÍ COMO POR EL DERECHO DE  
REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS  
PRODUCTORES DE OBRAS Y GRABACIONES  
AUDIOVISUALES, EN RELACION CON LOS  
ACTOS DE RETRANSMISIÓN (artículo 33.d) de la  
Ley del Derecho de Autor, y COMUNICACIÓN EN  
LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO (artículo  
33.e) de la Ley del Derecho de Autor sancionada  
por Decreto Legislativo N° 822**

**Introducción:**

I

La **Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERU)**, es la única Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor que administra en Perú derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales. **EGEDA PERU** de acuerdo con su objeto social, así como según lo dispuesto en la Ley de Derecho de Autor, gestiona entre otros los siguientes derechos cuyas Tarifas se indica a continuación:

**EPÍGRAFE A: Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro  
procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada  
por EMPRESAS DE CABLEDISTRIBUCIÓN.**

**Concepto del acto de Comunicación Pública:** retransmisión exclusivamente por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o

no la consideración de entidad de radiodifusión, y que perciba de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que preste. En los casos en los que el uso de la red haya sido cedido mediante un contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero, concesión o cualquier otro título que habilite y/o legitime para el uso de la red de distribución, se entenderá que la entidad que efectúa la retransmisión es el cesionario contractual o su sucesor o causahabiente.

**TARIFA:** La tarifa mensual aplicable será de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red de distribución de Tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación.

\* \*

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales se podrá acordar una Tarifa reducida con independencia del número de canales retransmitidos. Se exceptúan de la reducción de la Tarifa, aquellos casos de incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual.

### **EPÍGRAFE B: Retransmisión por vía atmosférica de obras y grabaciones audiovisuales**

**Concepto del acto de Comunicación Pública:** retransmisión exclusivamente por vía atmosférica denominada Direct TV, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando la retransmisión sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario.

**TARIFA:** La tarifa mensual aplicable será de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido), multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas, negocios o receptores conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red de distribución de Tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales se podrá acordar una Tarifa reducida con independencia del número de canales retransmitidos. Se exceptúan de la reducción de la Tarifa, aquellos casos de incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual.

**EPÍGRAFE C: Comunicación Pública de obras y grabaciones audiovisuales, EN HABITACIONES DE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y CASOS ASIMILADOS.**

**Concepto del acto de Comunicación Pública:** Comunicación pública exclusivamente por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, haciéndolas accesibles a una o más personas reunidas o no en un mismo lugar o a una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero, o similar, incluyéndose en dicho tipo los aparthoteles.

**TARIFAS:**

- a) **Para establecimientos hoteleros de cuatro y cinco estrellas:** La tarifa mensual aplicable será de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación por cada emisión y/o transmisión retransmitida por habitación o apartamento ocupado con aparato receptor y día, con el límite de cobro de seis señales retransmitidas lo que hace un cobro máximo mensual por habitación o apartamento ocupado con aparato receptor y día de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación.
- b) **Para establecimientos hoteleros de tres estrellas o menos:** La tarifa mensual aplicable será de treinta centavos de dólar americano (US \$ 0,30) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación por cada emisión y/o transmisión retransmitida por habitación o apartamento ocupado con aparato receptor y día, con el límite de cobro de seis señales retransmitidas lo que hace un cobro máximo mensual por habitación o apartamento ocupado con aparato receptor y día de un dólar americano con ochenta centavos (US \$ 1.80) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación.
- c) **Para establecimientos asimilados a los mencionados en los literales anteriores tales como clínicas, sanatorios, hospitales, etc.:** La tarifa mensual aplicable será de treinta centavos de dólar americano (US \$ 0,30) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación por cada emisión y/o transmisión retransmitida por habitación o apartamento ocupado con aparato

**receptor y día, con el límite de cobro de seis señales retransmitidas lo que hace un cobro máximo mensual de un dólar americano con ochenta centavos (US \$ 1.80) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación.**

\* \* \*

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales se podrá acordar una Tarifa reducida con independencia del número de canales retransmitidos. Se exceptúan de la reducción de la Tarifa, aquellos casos de incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual.

**EPÍGRAFE D: Comunicación Pública o Exhibición de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE.**

**Concepto del acto de Comunicación Pública:** exhibición de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público, realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no es la realización tales exhibiciones, las cuales perciben o no, directa o indirectamente una cuota o pago de entrada por el acceso del público a sus locales y/o instalaciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las comunidades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Se aplicará, igualmente esta tarifa a los aparatos instalados por las empresas hosteleras de hospedaje, y establecimientos asimilados, en las zonas comunes de sus instalaciones, se exija o no una cuota de acceso o entrada, a las mismas.

**La tarifa mensual aplicable será de Cuatro dólares americanos (US \$ 4.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación por aparato receptor instalado.**

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales se podrá acordar una Tarifa reducida con independencia del número de canales retransmitidos. Se exceptúan de la reducción de la Tarifa, aquellos casos de incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual.

\* \* \*

## **Notas Explicativas.-**

**1.- Las tarifas de EGEDA PERU no comprenden los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores fonográficos, de los autores y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.**

**2.- Las autorizaciones de retransmisión concedidas por EGEDA PERU tienen carácter no exclusivo y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas.**

**3.- Queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, su forma efectiva, el número de receptores de la señal retransmitida.**

**4.- La autorización no exclusiva concedida en caso de los Derechos de Retransmisión no comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el Epígrafe D.**

**En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o asimilados, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de la habitaciones, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el Epígrafe D.**

**Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se concede, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa dispuesta en el Epígrafe C.**

**5.- En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a su señal, de modo que**

**una pluralidad de usuarios situados en las diferentes viviendas de un inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.**

**Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de las explotación de establecimientos, mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves y plataformas petrolíferas, en los que la tarifa se aplicará a cada uno de los apartamentos, oficinas o habitaciones de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.**